

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, (6) de diciembre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ como apoderado de JORGE ENRIQUE MONTOYA CORREA.
DDO:	COLPENSIONES.
RADICADO:	05001-33-33-028-2013-00647-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	487

TEMA: Consulta Sanción incidente por desacato / **CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado veintiocho Administrativo Oral de Medellín sancionó al representante de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, Doctor MAURICIO OLIVERA, por desacatar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado veintiocho (28) administrativo oral, el primero (01) de agosto de dos mil trece (2013).

1.- ANTECEDENTES

1.1. El veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), el señor JORGE ENRIQUE MONTOYA CORREA, presentó incidente de desacato en contra de ISS- PENSIONES Y COLPENSIONES, manifestando que ha desatendido la orden dada por el despacho judicial el primero (01) de agosto de dos mil trece (2013).

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: JORGE ENRIQUE MONTOYA CORREA.
DDO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00647-01

1.2. A tal requerimiento, COLPENSIONES señaló que de conformidad con el Auto N° 110 de 2013 proferido por la Corte Constitucional aprobó el plan de acción de Colpensiones, el cual permitía el atraso estructural del régimen de prima media con prestación definida, por lo que considera que de acuerdo a lo indicado en dicho auto, la petición del actor no tiene prioridad.

1.3. Mediante acto del 7 de octubre se ordenó abrir el INCIDENTE por presunto desacato contra COLPENSIONES, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciase al respecto, oficiándola a su vez para que adelantara las acciones necesarias para dar cumplimiento al fallo.

1.4. La administradora Colombiana de Pensiones guardó silencio durante el período probatorio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, sancionó con cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.768.500), al Representante Legal de COLPENSIONES, Dr. JORGE ENRIQUE MONTOYA CORREA, por haber incurrido en desacato del fallo de tutela proferido por el juzgado veintiocho administrativo oral, el primero (01) de agosto de dos mil trece (2013).

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

Pese a haber sido notificada, la entidad accionada guardó silencio.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de Colpensiones, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Décimo Administrativo en el fallo del primero (01) de agosto de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: JORGE ENRIQUE MONTOYA CORREA.
DDO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00647-01

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, proferido por el Juzgado veintiocho (28) administrativo oral, el primero (01) de agosto de dos mil trece (2013) resolvió:

" (...)

PRIMERO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, vulnera el derecho de petición del señor **JORGE ENRIQUE MONTOYA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.348.984.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TUTELAR** el derecho antes mencionado, a favor del señor **JORGE ENRIQUE MONTOYA CORREA**, en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA EN FORMA CLARA, EXPRESA Y CONGRUENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONANTE** el 31 de Julio de 2013, esto es que se expida el acto administrativo que corresponda para resolver la solicitud de corrección de historia laboral

(...)".

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: JORGE ENRIQUE MONTOYA CORREA.
DDO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00647-01

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Durante el trámite incidental, la accionada tampoco demostró haber dado cumplimiento al referido fallo.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Es de anotar, que el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto 110 de 2013 resolvió:

(...)

"Primero.- Disponer con efectos *inter comunis* que a partir de la fecha de proferimiento esta providencia y hasta el 31 de diciembre de 2013, los jueces de la República, al momento de resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición de solicitudes radicadas en su momento ante el ISS, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o, sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de la misma entidad, seguirán las siguientes reglas: 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39).

Segundo.- Quedan excluidas de la restricción de que trata el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno referido en el fundamento jurídico 37 de la misma. En ese sentido, cuando la acción de tutela sea presentada por alguna de ellas, el juez seguirá la jurisprudencia constitucional corriente sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. En este último evento, sin embargo, las sanciones por desacato solo serán posibles a partir del 30 de agosto de 2013, por lo que las dictadas a la fecha de proferimiento de este auto, se

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: JORGE ENRIQUE MONTOYA CORREA.
DDO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00647-01

entenderán suspendidas hasta dicha data. Igualmente, al resolver la modalidad de protección, el juez ordenará al ISS que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la providencia, si aún no lo hubiere hecho, envíe el expediente pensional a Colpensiones, y a esta última que resuelva la petición o reconozca la pensión, según el caso, dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo o la comunicación de la providencia, en el evento en que ya lo tuviere en su poder. De la misma forma procederá, de oficio o a petición de parte, cuando ya hubiere fallado, incluso sin vincular a la liquidadora del ISS, sin que por ello se genere nulidad. Finalmente, el juez deberá requerir al ISS y Colpensiones para que informen sobre la base salarial del último año de servicios del afiliado, e indicar a los accionantes sobre la posibilidad de acceder a su historia laboral a través de la página web de Colpensiones con el número y fecha de expedición de la cédula de ciudadanía (Supra 42)¹.

Tercero.- *Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (Supra 43).*

Así pues, el Despacho acata lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional y en consecuencia confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la petición del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), fue elevada directamente ante COLPENSIONES, y que ésta entidad no cumplió la orden dada por el Juzgado veintiocho administrativo oral de Medellín.

En conclusión, queda claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento. Y que de acuerdo con el Auto 110 de 2013 de la Corte Constitucional, al tratarse de una petición radicada ante COLPENSIONES, no se aplicarán las excepciones dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de dicha providencia.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada –

¹ Magistrado Sustanciador Luis Ernesto Vargas Silva

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: JORGE ENRIQUE MONTOYA CORREA.
DDO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05001-33-33-028-2013-00647-01

COLPENSIONES- desacató la orden del Juzgado veintiocho administrativo oral de Medellín.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a COLPENSIONES que debe CUMPLIR DE INMEDIATO el fallo de Tutela proferido por ese juzgado, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-028-2013-00647-00.

TERCERO: CONMÍNASE al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO